

EXPEDIENTE: DP/17/2012

DENUNCIANTES:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SUJETO OBLIGADO: ORGANO DE
FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Mexicali, Baja California siendo el día 15 quince de octubre de 2012 dos mil doce, visto el expediente relativo a la denuncia pública interpuesta por el denunciante citado al rubro, se procede a dictar la presente RESOLUCION, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 23 veintitrés de agosto de 2012 dos mil doce, el denunciante señalado al rubro manifestó, vía electrónica, a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, la siguiente denuncia pública:

“...En el portal de transparencia de este sujeto obligado, no se pueden realizar electrónicamente una solicitud de información, emiten reporte de solicitudes atendidas en formato pdf de tal forma que no se tiene acceso a la información que dicen haber entregado a otros recurrentes, y además publican el nombre del solicitante...”

II. Posteriormente con fundamento en el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el día 28 veintiocho de agosto de 2012 dos mil doce, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándole para su identificación el número de expediente DP/17/2012, turnándosele al Coordinador de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para que procediera a realizar la evaluación al Portal de Obligaciones del propio Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, y en un plazo no mayor de 03 tres días hábiles, remitiera a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos de este Instituto, el resultado de dicha evaluación con proyecto de dictamen, a efecto de emitir la presente resolución.

III.- Con fecha 12 doce de septiembre del año en curso, el Coordinador de Evaluación y Seguimiento del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Baja California remitió a la Coordinadora de Asuntos Jurídicos el resultado de la investigación, bajo el tenor siguiente:

Hago referencia al texto de la denuncia presentada:

“En el portal de transparencia de este sujeto obligado, no se pueden realizar electrónicamente una solicitud de información, emiten reporte de solicitudes atendidas en formato pdf de tal forma que no se tiene acceso a la información que dicen haber entregado a otros recurrentes, y además publican el nombre del solicitante...”

Resultado de la revisión:

Con respecto al artículo 60 de la LTAIPBC:

La revisión del portal de obligaciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado arrojó como resultado que el Sujeto Obligado Incumple con lo señalado en el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, ya que no cuenta con un sistema de comunicación remoto para la recepción y procesamiento de las solicitudes de información. El procedimiento que utiliza para la recepción es mediante el llenado de forma manual de un formato de solicitud de acceso, mismo que no registra información adicional en el enlace donde se publica que permita conocer a que servidor público deberá ser enviado para su atención.

Con respecto a la fracción XXI del artículo 11 de la LTAIPBC:

El Sujeto Obligado publica en su Portal de Obligaciones de Transparencia en la fracción XXI del artículo un documento de 7 cuartillas donde se muestra un listado de solicitudes recibidas agrupadas por trimestre a partir del año 2007. El documento muestra para cada solicitud la siguiente información: número de solicitud, número de oficio de la solicitud, fecha de recepción, nombre del solicitante, objeto de la solicitud, sentido de la respuesta, oficio de respuesta, fecha notificación, y fundamento de la negación. Sin embargo en este listado no se incluye la respuesta otorgada y tampoco permite ingresar de manera individual a cada una de las solicitudes, por lo cual incumple con la ley.

Con respecto al artículo 31 de la LTAIPBC:

El Sujeto Obligado, mantiene publicados los nombres de los solicitantes en cada una de las solicitudes recibidas. El artículo 31 de la ley en la materia señala: “los sujetos obligados no podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de dato, desarrollados en ejercicio de sus funciones...” por lo cual en vista de la información publicada se determina que el sujeto obligado incumple con lo dispuesto en este artículo...”.

IV.- Posteriormente en fecha 12 doce de septiembre de 2012 dos mil doce, se dictó proveído mediante el cual se ordenó dar vista al Sujeto Obligado con copia simple del expediente para que produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V.- En fecha 21 veintiuno de septiembre del año en curso, se recibió la contestación por parte del Sujeto Obligado, donde entre otras cosas manifestó lo siguiente:

“... respecto al incumplimiento del Artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado... se hace del conocimiento que el sistema de comunicación e información del portal de transparencia de este Órgano de Fiscalización Superior, actualmente se encuentran operando, y en tal circunstancia actualmente ya viene considerado y esta subsanado lo reclamado y preceptuado por el denunciante.

*Respecto al artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Baja California, que invoca se incumple, este Órgano de Fiscalización Superior, **precisa que ya se tomaron las medidas necesarias para subsanar dicha información** del Portal de Transparencia en comento.*

Por otra parte, resulta importante manifestar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para Estado de Baja California, en su Artículo Noveno Transitorio, establece lo siguiente: “Dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se deberá realizar las acciones necesarias para la implementación de los medios electrónicos en los mecanismos de acceso y procedimientos de revisión”.

En este contexto, resulta conveniente precisar que la Ley de Transparencia en comento, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en fecha 01 de Octubre del 2010, determinando con dicho Artículo Transitorio que esta Entidad, a la fecha, se encuentra dentro del periodo de adaptación previsto en el precepto en cita, y, por ende, en tiempo para seguir actualizando el sistema informativo de tramitación de las solicitudes de información en el Portal de Transparencia del hoy considerado como Sujeto Obligado. De ahí, que no resulte procedente la Denuncia Pública que alude un incumplimiento del artículo 60 de la Ley de Transparencia en cita, invocado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública hacia esta entidad señalada como Sujeto Obligado ...”.

VI. En razón de que la presente denuncia pública quedó debidamente substanciada se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Expuesto lo anterior, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver la presente denuncia ciudadana, de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 2, 45, 51 fracción III y 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 1, 2, 6 y 10 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El artículo 6 de nuestra Carga Magna señala que: “... el derecho a la información será garantizado por el Estado. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: **I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**”.

La Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, estableciendo que la obligación a cargo del Estado “debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”, artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento y de expresión**. Este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **máxima publicidad**, que consiste en que el Órgano Garante como intérprete y aplicador de la norma, garantice una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la sociedad**, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el **ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...”.*

TERCERO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su artículo 100 señala que “...Cualquier persona podrá denunciar ante el Órgano Garante, por cualquier medio, **violaciones a las disposiciones relativas a la información de oficio**, contenidas en la presente ley. Asimismo el artículo 10 fracciones IV del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones

Relativas a la Información Pública de Oficio, establece: *“Recibida la contestación, o transcurrido el plazo para contestar la Denuncia, el Órgano Garante en un plazo no mayor a quince días hábiles emitirá la Resolución Definitiva.”*

Por lo anterior, resulta procedente y conforme a derecho, emitir la presente Resolución.

CUARTO.- El artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece lo siguiente:

“Artículo 60.- Los sujetos obligados establecerán como vía de acceso a la información pública, sistemas de comunicación remota, mediante los cuales recibirán solicitudes por medio electrónico, sin menoscabo de la solicitud directa.

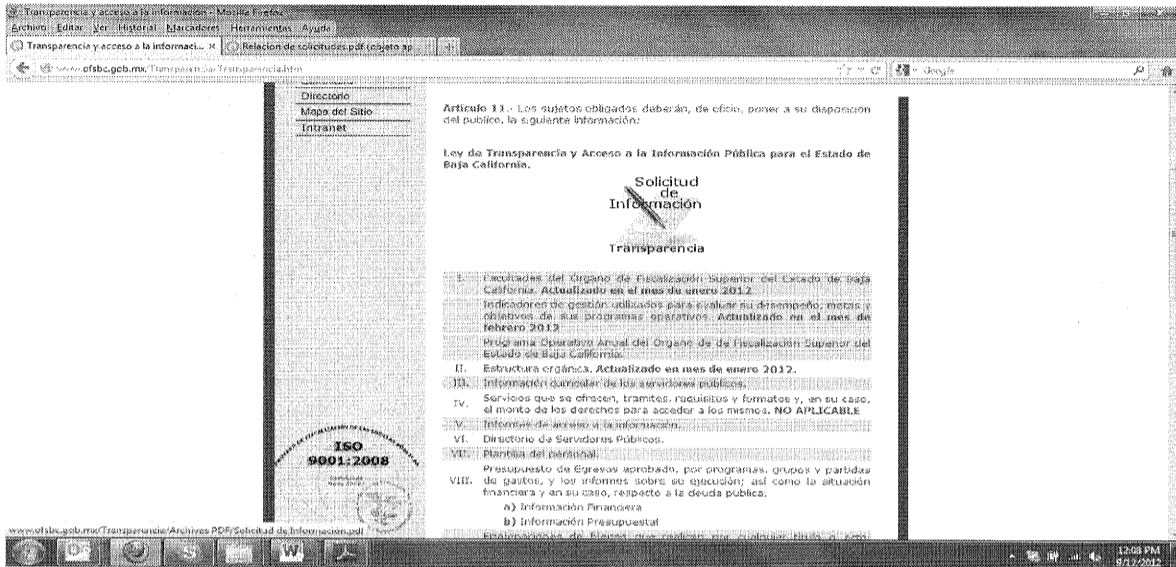
Los sujetos obligados adoptarán las medidas que doten de certeza a los solicitantes del seguimiento de las solicitudes de información enviadas por medios remotos de comunicación, mediante la generación de comprobantes electrónicos de la recepción de la solicitud, entrega de la información solicitada, así como del cumplimiento de las demás disposiciones relativas al procedimiento de acceso a la información contempladas por esta Ley. En todos los casos, la Unidad de Transparencia conservará constancia de las resoluciones originales”

Ahora bien, debido al contenido de la Denuncia Pública que hoy nos ocupa, en un primer apartado, se refiere a la imposibilidad de realizar electrónicamente una solicitud de acceso a la información pública, sin embargo, el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala expresamente que la Denuncia se realizará por **violaciones a las disposiciones relativas a la información de oficio** supuesto que no se configura en esta primera parte de la Denuncia por lo que este Instituto se encuentra impedido para pronunciarse sobre el tema.

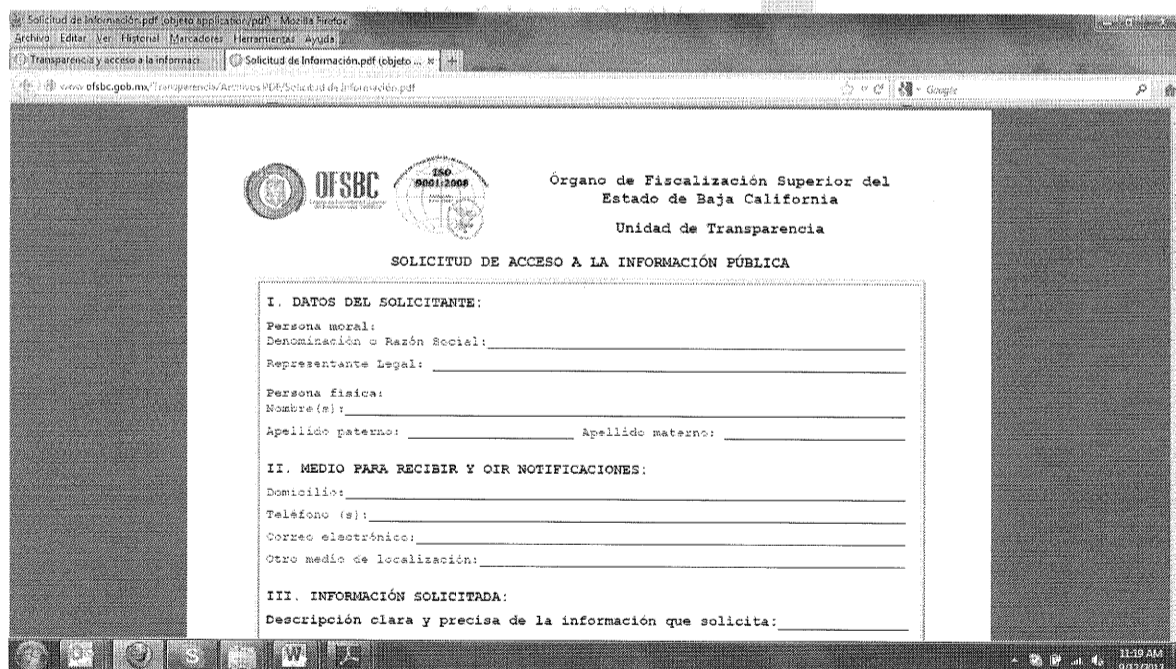
Sin embargo, en virtud de que la segunda parte de la Denuncia se encuentra íntimamente ligada con la primera parte de la misma, por lo que, en aras de cumplir con los principios de sencillez y prontitud, este Órgano Garante realiza la revisión a la preocupación del hoy denunciante respecto de que el Sujeto Obligado no cuente con un sistema electrónico para realizar solicitudes de acceso a la información pública.

Ahora bien, el día 12 doce de septiembre del 2012 dos mil doce, fecha en la que el Coordinador de Evaluación y Seguimiento de este Instituto hiciera el análisis al portal de obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, éste no contaba con un sistema electrónico para la recepción y procesamiento de las solicitudes, tal y como se aprecia de la siguiente imagen que se inserta:

<http://www.ofsbc.gob.mx/Transparencia/Transparencia.htm>



<http://www.ofsbc.gob.mx/Transparencia/Archivos%20PDF/Solicitud%20de%20Informaci%C3%B3n.pdf>



Sin embargo, tomando en consideración lo manifestado por el Sujeto Obligado en su escrito de desahogo de vista, respecto a que se encontraban haciendo los ajustes necesarios para contar con un sistema electrónico para procesar las solicitudes de los ciudadanos, este Órgano Garante acceso el día 10 diez de octubre del año en curso, al Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado constatando que efectivamente el Sujeto Obligado ya cuenta con el sistema electrónico para procesar las solicitudes de información que la sociedad

presente ante el Organo de Fiscalización Superior, lo cual se puede apreciar de la siguiente imagen que se inserta:

The image shows a screenshot of the OFSBC (Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California) website. The page is titled "TRANSPARENCIA" and features a search bar and a date "domingo 14 de octubre del 2012". The main content is a "Solicitud De Información" (Information Request) form. The form includes fields for "Nombre", "Apellido Paterno", and "Apellido Materno", a "Domicilio" field, "Telefono", and "Correo Electronico" fields. Below these fields is a large text area for "Descripcion clara y precisa de la informacion que solicita". At the bottom of the form, there are radio buttons for "Copias", "Disco Comparto", "Consulta Directa", and "Correo Electronico", and an "ENVIAR" button. The footer of the page includes the text "BAJA CALIFORNIA".

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el legislador cuando promulgó la Ley, dispuso en el artículo noveno transitorio un período de vacatio legis para que los sujetos obligados cuenten con un sistema electrónico para el procesamiento de solicitudes de acceso de información, el cual a la letra reza:

Dentro de un plazo no mayor de tres años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se deberán realizar las acciones necesarias para la implementación de los medios electrónicos en los mecanismos de acceso y procedimientos de revisión.

Por lo tanto, aún cuando el Sujeto Obligado no hubiera subsanado la falta que refiere el denunciante en la primera parte de su Denuncia Pública, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, no se encontraría en incumplimiento a la misma, pues el plazo otorgado por el legislador para implementar medios electrónicos aún no fenece.

Sin embargo, debe destacarse la disposición y compromiso con la Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información del Órgano de Fiscalización Superior del

Estado , pues éste se avocó a acelerar el procedimiento para contar de manera pronta, con un medio que permitiera el acceso electrónico para envío y recepción de solicitudes de acceso a la información pública.

Por lo anterior, es que el Sujeto Obligado se encuentra en total cumplimiento por lo señalado por el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO.- Dentro de la segunda parte de la Denuncia Pública, señala “*emiten reporte de solicitudes atendidas en formato pdf de tal forma que no se tiene acceso a la información que dicen haber entregado a otros recurrentes, y además publican el nombre del solicitante*”, lo anterior, se refiere a lo establecido en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece que el Sujeto Obligado deberá de poner a disposición del público lo siguiente:

La relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den;

Del resultado de la evaluación realizada por este Instituto, se desprende que “...El Sujeto Obligado publica en su Portal de Obligaciones de Transparencia en la fracción XXI del artículo un documento de 7 cuartillas donde se muestra un listado de solicitudes recibidas agrupadas por trimestre a partir del año 2007. El documento muestra para cada solicitud la siguiente información: numero de solicitud, numero de oficio de la solicitud, fecha de recepción, nombre del solicitante, objeto de la solicitud, sentido de la respuesta, oficio de respuesta, fecha notificación, y fundamento de la negación. Sin embargo en este listado **no se incluye la respuesta otorgada y tampoco permite ingresar de manera individual a cada una de las solicitudes**, por lo cual incumple con la ley...”

Lo anterior puede constatarse con la siguiente imagen:

RELACION DE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL PRIMER TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2007

NO. DE OFICIO DE LA SOLICITUD	FECHA DE RECEPCIÓN	NOMBRE DEL SOLICITANTE	OBJETO DE LA SOLICITUD	SENTIDO DE LA RESPUESTA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA NOTIFICACIÓN	FUNDAMENTO DE LA NEGACIÓN
0	0	0	0	0	0	0	0

Solicitudes presentadas: 0
 Solicitudes procesadas y respondidas: 0
 Solicitudes pendientes por responder: 0

RELACION DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2007

NO. DE OFICIO DE LA SOLICITUD	FECHA DE RECEPCIÓN	NOMBRE DEL SOLICITANTE	OBJETO DE LA SOLICITUD	SENTIDO DE LA RESPUESTA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA NOTIFICACIÓN	FUNDAMENTO DE LA NEGACIÓN
							ARTICULO 37 DE LA

Aunado a lo anterior, manifiesta el Denunciante que el Sujeto Obligado publica los nombres de los solicitantes, por lo que resulta necesario hacer hincapié en que la Denuncia a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es únicamente por **violaciones a las disposiciones relativas a la información de oficio** supuesto que no se configura en esta segunda parte de la Denuncia.

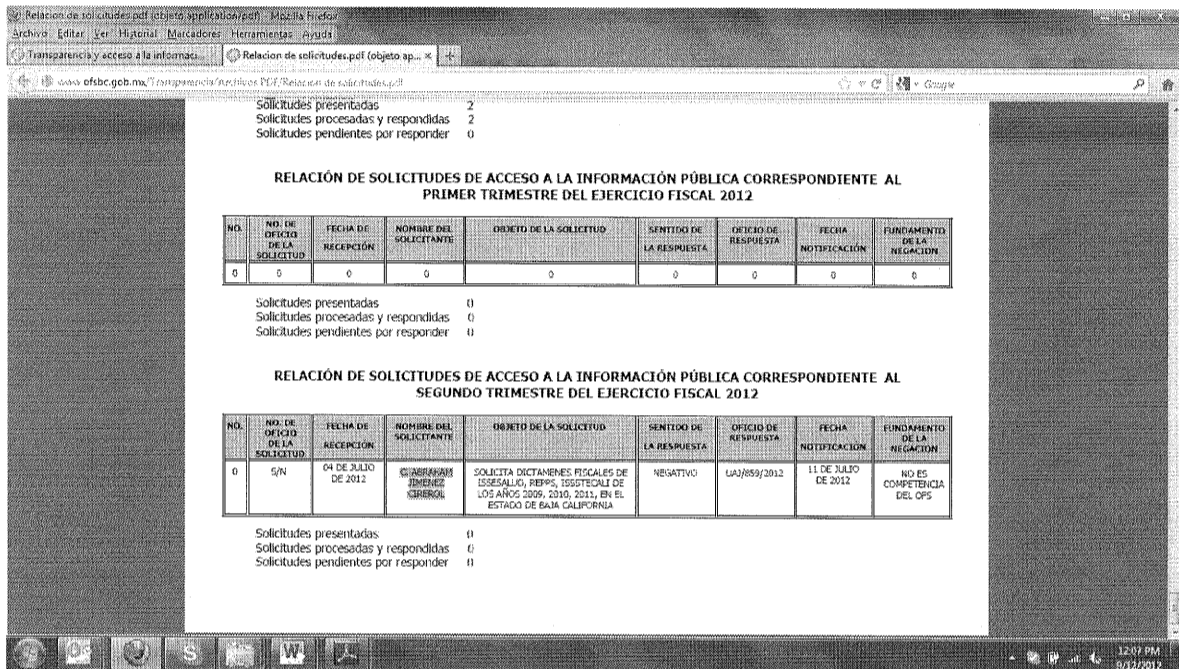
BAJA CALIFORNIA

Sin embargo, al igual que en la primera parte de la denuncia que hoy nos ocupa, ésta tiene íntima relación con lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, pues al publicar la información de oficio, el Sujeto Obligado debe en todo momento cumplir con lo dispuesto de manera integral por la Ley de la materia, es decir **garantizar la protección de los datos personales** de quienes participan en el ejercicio del derecho de acceso a la información, lo cual se encuentra fundamento en el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que la letra dice:

“Artículo 31.- Los sujetos obligados no podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información”.

Con lo anterior, es claro que a menos de que los solicitantes hayan otorgado su consentimiento expreso para dar a conocer sus nombres al momento de estar

ejerciendo su derecho de acceso a la información, estos datos no podrán ser revelados o difundidos por los Sujetos Obligados, y en el caso que nos ocupa, de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia por este Órgano Garante, se desprende que efectivamente, el Sujeto Obligado, publica el nombre de los solicitantes, incumpliendo así con lo referido anteriormente, lo cual se puede apreciar en la siguiente imagen, obtenida del vínculo <http://www.ofsbc.gob.mx/Transparencia/Archivos%20PDF/Relacion%20de%20solicitudes.pdf> :



SEXTO.- Este Órgano Garante considera necesario hacer referencia con ánimo orientador de criterio, al CODIGO DE BUENAS PRACTICAS Y ALTERNATIVAS PARA EL DISEÑO DE LEYES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MÉXICO, que si bien es cierto no es derecho positivo, cierto es que expone en un formato propio de un instrumento legislativo, las mejores prácticas en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como alternativas concretas para el diseño de las leyes de acceso a la información pública en México, todo ello de manera congruente con los principios y bases que contiene el Artículo 6 constitucional. Dicho Código señala dentro del mismo que “...busca constituir una referencia para el diseño de las leyes de acceso a la información en cuanto a los principios constitucionales de acceso a la información, máxima publicidad y transparencia. Para ello, y como ya se explicó, se realizó un ejercicio que tomó en consideración el desarrollo de las leyes de acceso a la información en el conjunto del país a la luz de las reformas del artículo 6 constitucional. Este ejercicio permitió identificar las mejores prácticas, que se presentan en forma codificada para facilitar su uso por los legisladores...”.

Además, este instrumento sirve para ilustrar los criterios para la aplicación de las leyes de transparencia.

Por lo anterior, es necesario transcribir el artículo del Código referido anteriormente, siguiente:

“Artículo 506. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio, deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial los sujetos obligados podrán comunicarla, siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de dicha información confidencial.”

“Artículo 703. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones señaladas en este CBP o en otra disposición legal. El consentimiento a que se refiere este artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos. Los sujetos obligados no podrán difundir o transmitir los datos personales contenidos en los sistemas de datos, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los interesados a que haga referencia la información. Al efecto, la unidad de información correspondiente contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento, pudiendo utilizarse en su caso medios electrónicos”.

SEPTIMO.- Debe precisarse que a pesar de que el Sujeto Obligado al momento de realizar la evaluación al Portal de Obligaciones de Transparencia se encontraba INCUMPLIENDO dentro de la información que pública de la fracción XXI del artículo 11, con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, sin embargo, al día de hoy, el Sujeto Obligado, CUMPLE con lo anterior, pues ha eliminado de la columna que aparece en su Portal de Obligaciones de Transparencia, el nombre de los solicitantes, lo cual se aprecia en la siguiente imagen:

RELACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2011

NO.	NO. DE OFICIO DE LA SOLICITUD	FECHA DE RECEPCIÓN	NOMBRE DEL SOLICITANTE	OBJETO DE LA SOLICITUD	SENTIDO DE LA RESPUESTA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA NOTIFICACIÓN	FUNDAMENTO DE LA NEGACIÓN
1	S/N	11 DE OCTUBRE DE 2011		SE INFORME SOBRE LA CANTIDAD MONETARIA ANUAL DEL AÑO 2010 QUE PERCIBIÓ EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, DESGLOSADO EN SUJELDO BRUTO, PRESTACIONES Y REDUCCIONES IMPOSITIVAS.	POSITIVO	UAJ/872/2011	17/10/2011	0
1	S/N	21 DE OCTUBRE DE 2011		SOPORTE PRESENTADO PARA JUSTIFICAR EL ENDEUDAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA	POSITIVO	UAJ/983/2011	15/11/2011	0

Solicitudes presentadas 2
Solicitudes procesadas y respondidas 2
Solicitudes pendientes por responder 0

Por lo expuesto anteriormente, y en virtud del resultado de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia del ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO y del estudio de ésta, se concluye que el Sujeto Obligado denunciado **CUMPLE** con lo dispuesto por el artículo 11 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con los artículos 31 y 60 de la Ley referida, sin embargo **CUMPLE PARCIALMENTE** con la obligación que consiste en poner a disposición del público en su Portal de Obligaciones de Transparencia, la información pública que de oficio se señala en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den.

OCTAVO.- De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, y con fundamento en la fracción I del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y atendiendo a los principios de máxima publicidad resulta procedente emitir la siguiente recomendación:

“El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, deberá de publicar en su Portal de Obligaciones de Transparencia, en la información a que se refiere la fracción XXI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para cumplir con la Ley en lo dispuesto en dicha fracción, el contenido de las respuestas que se emitan a las solicitudes de acceso a la información pública que se tramiten ante dicho Sujeto Obligado.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1,2, 45, 51, 100, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California; 1, 2, 6 y 10 del Lineamiento para la Substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California así como los demás artículos relativos aplicables, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Conforme a lo descrito en los Considerandos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la presente resolución, y en virtud del resultado de la evaluación realizada al Portal de Obligaciones de Transparencia del ORGANISMO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO y del estudio de ésta, se concluye que el Sujeto Obligado denunciado **CUMPLE** con lo dispuesto por el artículo 11 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con los artículos 31 y 60 de la Ley referida, sin embargo **CUMPLE PARCIALMENTE** con la obligación que consiste en poner a disposición del público en su Portal de Obligaciones de Transparencia, la información pública que de oficio se señala en la fracción XXI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a la relación de solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les den.

SEGUNDO.- En virtud del resolutivo que precede, con fundamento en la fracción I del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y atendiendo a los principios de máxima publicidad resulta procedente emitir la siguiente recomendación:

“El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, deberá de publicar en su Portal de Obligaciones de Transparencia, en la información a que se refiere la fracción XXI del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para cumplir con la Ley en lo dispuesto en dicha fracción, el contenido de las respuestas que se emitan a las solicitudes de acceso a la información pública que se tramiten ante dicho Sujeto Obligado.”

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 del lineamiento para la substanciación de las Denuncias Públicas por Violaciones a las Disposiciones Relativas a la Información Pública de Oficio Contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le concede al Sujeto Obligado, el **TÉRMINO DE 05 CINCO DÍAS HÁBILES** a partir de que surta efectos la notificación para que actualice su Portal

Resolución DP/17/2012

de Obligaciones de Transparencia e **informe a este Órgano Garante el cumplimiento de la recomendación emitida en el punto resolutivo Primero** del presente instrumento, pues una vez transcurrido el plazo señalado anteriormente, se estará a lo dispuesto por los artículos 16 y 17 del Lineamiento referido anteriormente.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a: A) El denunciante, en el correo electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución; B) Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por conducto de su representante, Auditor del Órgano de Fiscalización Superior, Manuel Montenegro Espinoza, mediante oficio.

QUINTO.- Se pone a disposición del denunciante el número telefónico (686) 5586220 y el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx , para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARIA REBECA FELIX RUIZ**, a 26 veintiséis de octubre de 2012 dos mil doce, fecha en que se terminó el engrose.


ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR


ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA PÚBLICA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DP/17/2012, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 16 DIECISEIS FOJAS IMPRESAS ÚNICAMENTE POR SU ANVERSO.-

BAJA CALIFORNIA